

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	6
ACUERDO.....	12

GLOSARIO

CEE:	Consejo Estatal Electoral
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

1. **REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

2. **APROBACIÓN DEL ACUERDO INE/CG1420/2021.** El veintiocho de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG1420/2021, por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como PPL.
3. **REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 6200, órgano de difusión del Gobierno del Estado, la reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, derivada del Decreto número Mil Trece (1013) y el Decreto número Mil Dieciséis (1016), respectivamente.
4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** El día seis de noviembre del año dos mil veintitrés el CEE emitió el acuerdo a través del cual designó al Maestro Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
5. **DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo **INE/CG2243/2024**, el Consejo General del INE aprobó la designación de, entre otros, las consejerías electorales del estado de Morelos, en dicho documento se determinaron los siguientes periodos en el estado de Morelos:

CONSEJERÍA ESTATAL ELECTORAL	PERIODO
María del Rosario Montes Álvarez	7 años
Adrián Montessoro Castillo	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	7 años

6. **PROTESTA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.** El día primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar el órgano máximo de dirección y deliberación de éste Instituto Comicial en el estado de Morelos, rindieron protesta de ley ante el CEE, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por

el Consejo General del INE, de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

7. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE INSTITUTO. Con fecha quince de enero del año dos mil veinticinco se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, por el Pleno del CEE, mediante el cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano comicial, en términos de los artículos 83 y 84 del Código Electoral Local.

8. RECEPCIÓN DEL OFICIO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25. Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se recibió en el área de Correspondencia de este Instituto el oficio de referencia, firmado por el Diputado Isaac Pimentel Mejía, en su carácter de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, por medio del cual solicitó:

...

- a) Mediante acuerdo de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, que un servidor preside, se acordó a través de los diputados que integran la misma, solicitarle emita de acuerdo a sus atribuciones opinión técnica-jurídica, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se 30 reforma el párrafo cuarto del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la Dip. Martha Melissa Montes de Oca Montoya, nos informe si existe algún protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, dentro del área que preside. Y en caso afirmativo remita a esta Comisión la información del mismo.
- b) Así también respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 381, así como los artículos 400 quater y 400 quinquies, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en materia de procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género. Se le solicita su opinión técnica- jurídica respecto a la misma.

...

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2043/2025. Con fecha tres de junio de dos mil veinticinco el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2043/2025, por el cual en relación con el oficio citado en el punto anterior, solicitó a los Directores Ejecutivos de este órgano con las atribuciones con que cuentan las áreas administrativas que dirigen, realizar las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

gestiones que resultaran necesarias para analizar y atender de manera conjunta lo solicitado por el Diputado Presidente de la Comisión Legislativa a que se ha hecho referencia y sugirió convocar a reunión de trabajo para elaborar de manera conjunta el documento que se someterá a la aprobación del CEE.

10. Oficio IMPEPAC/CEE/AMC/087/2025. El día cinco de junio del año que transcurre, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, envió el oficio citado por el cual solicitó lo siguiente:

• **Solicitud:**

- En atención a que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos cuenta con la atribución de conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado que sean del conocimiento del IMPEPAC, respetuosamente solicito lo siguiente:
 1. Que se convoque a una reunión de trabajo con las personas integrantes e invitadas de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, con el propósito de presentar y analizar el contenido del escrito remitido por el diputado presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
- Lo anterior, conforme al orden del día anexo al presente.
- 2. Que se realicen las gestiones necesarias para la elaboración del análisis técnico-jurídico correspondiente a la solicitud formulada por la citada comisión legislativa, conforme a los documentos anexos que se acompañan para tal efecto.

13. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/254/2025. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco la Directora Jurídica informó al Secretario Ejecutivo la convocatoria a la reunión de trabajo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos con el fin de analizar la solicitud del Congreso del Estado y remitió el análisis jurídico en relación con la misma.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/DJ/AML/258/2025. El día trece de junio del año en curso la Directora Jurídica de este Instituto informó al Secretario Ejecutivo que mediante oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/254, se remitió la opinión técnica-jurídica respecto de las iniciativas y que en relación a si existe algún protocolo para la atención de la VPG este Instituto no cuenta con el mismo sin embargo precisó los Protocolos que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.FPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

se llegan a tomar en cuenta por este Instituto en materia del procedimiento especial sancionador.

15. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2423/2025. Con fecha diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo dirigió el oficio citado a los Consejeros Electorales de este Instituto el oficio citado por el cual informó lo conducente respecto del oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/258/2025, firmado por la Directora Jurídica de este Instituto, en relación con los protocolos que se emplean en materia del procedimiento especial sancionador.

16. REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se llevó a cabo la quinta reunión de trabajo de la Comisión referida en la que entre otros asuntos, se presentó el "ANÁLISIS JURÍDICO EN RESPUESTA AL OFICIO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 SIGNADO POR EL DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS".

17. OFICIO IMPEPAC/PRES/MGJ/1071/2025. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta envió el oficio citado al Diputado Isaac Pimentel Mejía, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el que en relación con el oficio OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 hizo del conocimiento del Diputado que el Secretario Ejecutivo emitió el diverso oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2446/2025, informando que dicho asunto se encuentra actualmente en estudio de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos.

18. APROBACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA. El día dos de julio de dos mil veinticinco, se aprobó en Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos el acuerdo "QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS".

Derivado de lo anterior, este **CEE** del IMPEPAC con base en el apartado de antecedentes emite el siguiente acuerdo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL IMPEPAC. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado B y C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84, 83 fracción I y 85, del Código Electoral Local; establecen que el IMPEPAC tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. En razón de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo tercero del Código Electoral Local; el INE y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS. Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP/IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. FINES Y FUNCIONES DEL IMPEPAC. De igual manera, los numerales 65 y 66 del Código Electoral Local, establece lo siguiente respecto a los fines y funciones del IMPEPAC:

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquellas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

...

V. INTEGRACIÓN DEL IMPEPAC. El artículo 69 del Código Electoral Local, estipula que el IMPEPAC ejercerá sus funciones en toda la Entidad y estará integrado con los siguientes órganos electorales:

- a) El CEE;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP/IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VI. ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.

La Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos cuenta con atribución para emitir la opinión técnica respectiva ello en virtud que el numeral 88 bis del Código Electoral Local, establece cuáles son las atribuciones de la presidencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, artículo que en su fracción XIII, dispone lo siguiente: *"XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función"*.

Por su parte, el numeral 90 Quáter, del Código Electoral Local, se desprenden las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, en la fracción III es la siguiente:

...

- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Moreense;

...

De lo anterior, se desprende que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos tiene atribución para emitir una opinión técnica respecto de la solicitud que presentó el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso Local al contemplarse expresamente en el Código Electoral Local su atribución para conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas en materia electoral en Morelos ya que se solicitó de manera formal por parte del legislativo local.

No es óbice mencionar que conforme al artículo 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral Local, el CEE del IMPEPAC es competente para conocer de los proyectos que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias, por tanto dado que la materia de las iniciativas con proyecto de reforma es el procedimiento especial sancionador en materia de VPG, resulta evidente que este Instituto puede emitir un pronunciamiento al respecto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP/IPM/CPCR/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

VII. OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como se expuso en los antecedentes del presente acuerdo el día veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se recibió en el área de Correspondencia de este Instituto el oficio de referencia, firmado por el Diputado Isaac Pimentel Mejía, en su carácter de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, por medio del cual solicitó:

- ...
- c) Mediante acuerdo de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, que un servidor preside, se acordó a través de los diputados que integran la misma, solicitarle emita de acuerdo a sus atribuciones **opinión técnica-jurídica**, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se 30 reforma el párrafo cuarto del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la Dip. Martha Melissa Montes de Oca Montoya, nos informe si existe algún protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, dentro del área que preside. Y en caso afirmativo remita a esta Comisión la información del mismo.
 - d) Así también respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 381, así como los artículos 400 quater y 400 quinquies, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en materia de procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género. Se le solicita su **opinión técnica- jurídica** respecto a la misma.
- ...

El énfasis es propio.

De lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Morelos solicita a este Instituto una opinión técnica respecto de las iniciativas con proyecto de decreto formuladas por las legisladoras citadas, las cuales consisten en:

- La iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 21 del Código Electoral Local, en materia de combate a la VPG, presentada por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya.
- La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral Local, en materia de Procedimiento Especial Sancionador por VPG.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP/IPM/CPCR/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

En este sentido dado que tanto la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos como el CEE tienen atribución para conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en la materia electoral en Morelos resulta procedente emitir la opinión técnica solicitada por el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos a través del documento titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS SOBRE VPG"** en términos del **ANEXO ÚNICO** del presente acuerdo.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que notifique por oficio el presente documento y su anexo al Diputado Isaac Pimentel Mejía, en su carácter de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en atención a su solicitud realizada mediante el oficio **OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25**, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

VIII. INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VPG. Como se refirió anteriormente, en el oficio OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 se solicita a este Instituto se informe si existe algún protocolo para la atención de la VPG y en caso afirmativo se remita la información del mismo. Al respecto este Consejo Estatal Electoral **aprueba** informar al Congreso Local que ésta autoridad electoral local no cuenta con un documento en ese sentido que haya emanado por el CEE del IMPEPAC, sin embargo esta autoridad ha tomado en cuenta para el trámite de los procedimientos especiales sancionadores el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales puede ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

- https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
- https://impepac.mx/wp-content/uploads/2016/06/Protocolo_Mujeres.pdf
- <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2016/06/triptico1.pdf>
- <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2016/06/triptico2.pdf>

En este sentido se **aprueba** hacer del conocimiento del Poder Legislativo la información antes precisada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por todo lo anterior, con fundamento, en lo previsto por artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Local; 98, numeral 1, y 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), e) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63, tercer párrafo, 65, 66, fracciones I, V, y XVIII, 69, fracción II, 71, 78, fracciones I, XLVI y LVI, 83, 88 Bis, 90 quáter, 101, 103, 104, 109, 110, del Código Electoral Local; es que este **CEE**, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la **opinión técnica** a solicitud del Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, realizada mediante el oficio **OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25**, a través del "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS SOBRE VPG**" en términos del **ANEXO ÚNICO** que corre agregado al presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que mediante oficio **informe** al Congreso Local que este órgano electoral no cuenta con protocolos para la atención de violencia política contra de las mujeres en razón de género por las razones expuestas en el último considerando de este acuerdo.

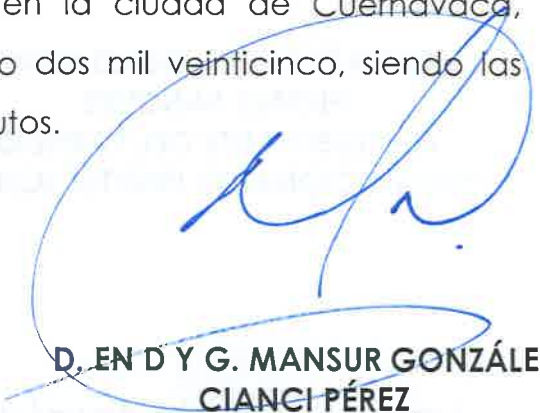
CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que notifique por oficio el presente documento y su anexo al Diputado Isaac Pimentel Mejía, en su carácter de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet de IMPEPAC en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/180/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS, REMITIDOS MEDIANTE OFICIO NÚMERO OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día cuatro de julio del año dos mil veinticinco, siendo las catorce horas con cincuenta y tres minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


D. EN D Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**M. EN D. LAURA GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO**

Introducción	2
Solicitud	4
Iniciativa de reforma al artículo 21 del CIPEEM	6
Iniciativa de reforma a los artículos 90 Quintus, 98, 137, 381, 383, 383 Bis, 384, 385, 386, 387, 389, 395, adiciona el 400 Bis, 400 Ter, 400 Quater y 400 Quinquies del CIPEEM	10
Datos sobre procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política por razón de género 2023-2025	47

Glosario

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIPEEM:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Introducción

El marco constitucional, legal y convencional vigente en México establece de manera clara e inequívoca la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluidas las formas específicas de VPG.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda autoridad tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

A nivel internacional, instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) establecen que el Estado mexicano tiene la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que erradiquen la violencia y discriminación contra las mujeres, incluyendo aquellas que limitan su participación política.

En el plano nacional, la reforma constitucional y legal publicada el 13 de abril de 2020 incorporó de manera transversal en diversas leyes generales el concepto y régimen jurídico de la VPG. Entre otras medidas, dispuso expresamente que:

Los organismos públicos locales electorales deben prevenir, investigar y sancionar, conforme a su competencia, las conductas que constituyan VPG.

Las legislaturas locales deben regular el procedimiento especial sancionador para atender estas conductas, tal como lo establece el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Los procedimientos deben seguir reglas claras, breves y protectoras, armonizadas con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

En el estado de Morelos, mediante el Decreto número 690, publicado el 8 de junio de 2020, el Congreso local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del CIPEEM y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, con el propósito de armonizar el marco estatal con las reformas federales en materia de paridad y VPG.

Sin embargo, dichas reformas fueron invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 139/2020, por razones vinculadas con el respeto al principio de intangibilidad legislativa durante el desarrollo del proceso electoral local.

A partir de esa decisión, el estado de Morelos carece hasta la fecha de una regulación local expresa y adecuada que armonice el régimen local con las leyes generales en la materia, situación que ha sido suplida, en la práctica, mediante la aplicación directa de las normas federales y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Tribunal Electoral local.

No obstante, conforme a los principios de progresividad y convencionalidad, esta ausencia de legislación local no exime a las autoridades estatales de cumplir con sus obligaciones internacionales y nacionales, ni puede ser un obstáculo para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por el contrario, la actualización del marco normativo estatal es indispensable para dotar de certeza, legalidad y sistematicidad al régimen sancionador electoral, particularmente en lo relativo a la VPG, lo cual es además un compromiso del Estado mexicano frente al sistema internacional de derechos humanos.



Solicitud

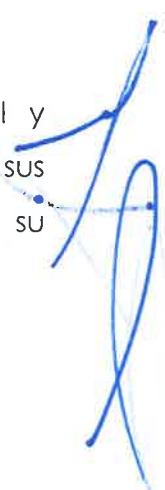
A través del oficio OF/DIP.IPM/CPCRP/032/05/25 signado por el diputado Isaac Pimentel Mejía en su entonces calidad de presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, solicitó a este Instituto lo siguiente:

a) Mediante acuerdo de la Comisión de participación Ciudadana y Reforma Política, que un servidor preside, se acordó a través de los diputados que integran la misma, solicitarle emita de acuerdo a sus atribuciones opinión técnica-jurídica, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la Dip. Martha Melissa Montes de Oca Montoya, nos informe si existe algún protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, dentro del área que preside. Y en caso afirmativo remita a esta Comisión la información del mismo.

b) Respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 381, así como los artículos 400 quater y 400 quinquies, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presentada por la Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en materia de procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género. Se le solicita su opinión técnica-jurídica respecto de la misma.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en ejercicio de sus atribuciones legales, formula el presente pronunciamiento institucional sobre las iniciativas referidas, teniendo como base el análisis técnico-jurídico elaborado previamente por la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 90 Quáter, fracción III del CIPEEM.

A partir de dicho análisis y en atención al marco constitucional, legal y convencional aplicable, este órgano colegiado presenta a continuación sus valoraciones técnicas respecto de los proyectos de reforma puestos a su consideración.



Iniciativa de reforma al artículo 21 del CIPEEM	
Artículo original	Iniciativa
LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DE SU FUNCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 21. *** Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.	LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DE SU FUNCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 21. *** Cada partido político de acuerdo a sus reglamentos y lineamientos establecidos en su vida interna, determinará los criterios para garantizar la postulación en las candidaturas de personas indígenas, y las pertenecientes a grupos vulnerables y asegurar las condiciones del párrafo anterior, bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad, <u>buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y deberán contar con un protocolo para la atención de la violencia mujeres en razón de género.</u>
Análisis de la iniciativa de reforma al artículo 21 del CIPEEM I. Contenido de la propuesta La iniciativa legislativa propone modificar el segundo párrafo del artículo 21 del CIPEEM, con el fin de incorporar dos nuevas obligaciones para los partidos políticos; particularmente buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos, así como contar con un protocolo para la atención de la VPG. Dichos elementos se añadirían al texto vigente, que ya impone a los partidos el deber de garantizar la postulación de personas indígenas y de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a los principios de igualdad, no discriminación y progresividad. II. Marco normativo vigente	

El artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales deben garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de elección popular, así como promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establecen en diversos artículos (por ejemplo, artículos 25, 37 y 38 de la LGPP) la obligación de los partidos políticos de implementar acciones y medidas que garanticen la igualdad sustantiva y la erradicación de la VPG.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada en 2020 para incluir la VPG, reconoce el derecho de las mujeres a participar en la vida política y electoral libres de violencia, y establece la obligación de las autoridades y actores políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de conductas.

En el ámbito local, el artículo 1 del CIPEEM incorpora el principio de paridad y la obligación de observar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en la materia electoral.

III. Análisis técnico-jurídico

La propuesta de reforma resulta jurídicamente viable, oportuna y acorde con los principios constitucionales, convencionales y legales vigentes en el sistema jurídico mexicano. A continuación se desglosan las principales consideraciones que respaldan esta valoración:

a) Participación paritaria en órganos internos partidistas

La exigencia de que los partidos "busquen la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos" es coherente con el principio de paridad de género reconocido constitucionalmente. A pesar de que en la práctica los partidos ya han venido adoptando reglas internas para equilibrar la composición de sus dirigencias, su incorporación expresa en el CIPEEM refuerza la obligatoriedad del principio y brinda certeza jurídica a su exigibilidad por parte del Instituto y de la ciudadanía.

Además, esta disposición contribuye a cerrar las brechas de representación que subsisten en los espacios de decisión interna, y que son caldo de cultivo para conductas discriminatorias o para la reproducción de relaciones de poder asimétricas que afectan a las mujeres militantes y candidatas.

b) Obligatoriedad del protocolo contra la violencia política de género

La inclusión de la obligación de contar con un protocolo para la atención de la VPG en el CIPEEM resulta no solo jurídicamente válida, sino deseable, desde una perspectiva de progresividad y de debida diligencia en la prevención de la violencia.

En el plano federal, el INE ya ha emitido Lineamientos Generales para que los partidos políticos cuenten con tales protocolos, y ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la omisión de los partidos en adoptar mecanismos internos para prevenir, atender y sancionar la VPG constituye una vulneración a los derechos de las mujeres (por ejemplo, en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Al establecer dicha obligación a nivel legal, el legislador local eleva el estándar normativo, dota de mayor fuerza jurídica a este tipo de instrumentos y facilita su vigilancia y exigibilidad por parte del IMPEPAC. Además, fortalece la coherencia del marco legal estatal con el federal, en cumplimiento del principio de supremacía constitucional y convencional.

IV. Recomendación institucional

Se considera jurídicamente viable, congruente y deseable la incorporación en el CIPEEM de las obligaciones propuestas, relativas tanto a la paridad en la integración de órganos partidistas como a la existencia obligatoria de un protocolo contra la VPG. Ambas medidas constituyen herramientas idóneas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, fortalecen la institucionalidad democrática de los partidos y contribuyen al cumplimiento de **sus obligaciones previstas en el artículo 25, párrafo 1, incisos s) y t) de la Ley General de Partidos Políticos** y compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad de género y no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

Se estima oportuno formular una sugerencia técnica en materia de lenguaje institucional, a fin de que la redacción refleje de manera más precisa el contexto actual del estado de Morelos, así como las buenas prácticas normativas en favor del uso de fórmulas incluyentes.

Actualmente, la titularidad del Poder Ejecutivo en Morelos recae en una mujer, por lo que, aunque la fórmula "el titular" ha sido utilizada tradicionalmente en los decretos legislativos, podría actualizarse para reflejar esa condición, sin que ello implique una obligación normativa estricta, sino más bien una decisión de estilo que abona a la visibilidad del ejercicio del poder público por parte de las mujeres.

En ese sentido, y con ánimo de contribuir a una redacción más incluyente, se sugiere considerar una de las siguientes alternativas:

"Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes."

O bien, si se prefiere una fórmula general válida con independencia del género:

"Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes."

Ambas fórmulas han comenzado a utilizarse en diversos instrumentos normativos y administrativos, tanto a nivel federal como local, en el marco de un esfuerzo institucional por promover un lenguaje que visibilice la participación de las mujeres en los espacios de decisión pública.

Iniciativa de reforma a los artículos 90 Quintus, 98, 137, 381, 383, 383 Bis, 384, 385, 386, 387, 389, 395, adiciona el 400 Bis, 400 Ter, 400 Quater y 400 Quinquies del CIPEEM

Artículo original	Iniciativa
Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes: ... VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.	Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes: ... <u>VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias;</u> <u>VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador,</u> <u>y</u> <u>IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</u>

La iniciativa propone modificar el artículo 90 Quintus del CIPEEM, relativo a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas, señalando como objeto de reforma las fracciones VII y VIII, y adicionando una fracción IX.

Al respecto, tras una revisión técnica, se formulan respetuosamente los siguientes comentarios:

I. Sobre las fracciones VII y VIII

Se observa que las fracciones VII y VIII no presentan cambios sustanciales respecto de su redacción vigente, más allá de la posible incorporación de una conjunción al final de la fracción VIII. En ese sentido, se sugiere valorar si es necesaria su inclusión como parte de

la reforma, a fin de evitar ambigüedades o dudas interpretativas sobre lo que constituye una modificación normativa de fondo.

En caso de que se considere oportuno ajustar la redacción de la fracción VIII, podría aprovecharse para aclarar que el informe circunstanciado se refiere únicamente al procedimiento especial sancionador, debido a que los procedimientos ordinarios sancionadores no son resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sino por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, conforme a lo previsto en la legislación electoral federal, local y en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto.

Una redacción alternativa que podría considerarse es:

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento especial sancionador.

II. Sobre la fracción IX

La fracción IX propuesta plantea lo siguiente:

IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este punto, se estima oportuno señalar, de manera muy respetuosa, que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas desempeña actualmente funciones de trámite y sustanciación dentro del procedimiento sancionador, particularmente en su fase administrativa. Dentro de estas funciones se encuentra, por ejemplo, la emisión de medidas cautelares, y de protección, así como determinar respecto a los proyectos de acuerdo sobre el desechamiento o admisión de quejas posterior al desarrollo de la investigación preliminar turnados por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

No obstante, la determinación de las sanciones correspondientes en casos de VPG se encuentra reservada al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del propio CIPEEM y en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En este momento el IMPEPAC no cuenta con atribuciones de sancionar en los procedimientos especiales sancionadores por VPG contra las mujeres en razón de género ya que éstas sólo le corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de acuerdo al artículo 374, del CIPEEM el cual establece:

Artículo 374. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los quince días siguientes aquel en que se admita.

En ese sentido, la propuesta podría generar una confusión sobre el alcance de las facultades de esta Comisión, en un tema tan sensible como lo es la atención de conductas que pueden configurar violencia de género en el ámbito político. Por ello, en ánimo de aportar elementos que fortalezcan la precisión del texto legal, se sugieren algunas redacciones alternativas que permitirían expresar con mayor exactitud las competencias reales de la Comisión Ejecutiva de Quejas en este tipo de casos:

Opción A:

IX. Determinar sobre la solicitud de medidas cautelares y/o de protección, en las quejas en que se denuncien conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Opción B:

IX. Ordenar al Secretario Ejecutivo la sustanciación de las quejas en que se denuncien conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a la normatividad aplicable.

Ambas fórmulas se ajustan al marco jurídico vigente y reflejan el papel activo del Instituto en la recepción, atención y canalización de estos asuntos, sin comprometer la competencia resolutoria del órgano jurisdiccional.

III. Consideración final

La intención de visibilizar y atender las conductas de VPG desde el propio CIPEEM es plenamente compartida por esta autoridad, por lo que se reconoce y valora la incorporación de este tipo de temas al debate legislativo. Únicamente se pone a consideración la conveniencia de afinar la redacción propuesta, de forma que se preserve la certeza jurídica y se respete la distribución de competencias prevista en el régimen electoral local.

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

...
XLIV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

Artículo *98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

...
XLIV. Instruir por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas el procedimiento especial sancionador en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XLV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

La iniciativa propone reformar el artículo 98 del CIPEEM, que regula las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. En específico, se plantea adicionar una fracción XLIV y recorrer la actual XLIV como XLV. El texto propuesto es el siguiente:

XLIV. Instruir por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas el procedimiento especial sancionador en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XLV. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.

I. Consideraciones técnicas y jurídicas

Desde un enfoque institucional, se formulan respetuosamente los siguientes comentarios, en ánimo de contribuir a una posible precisión del texto normativo propuesto, en congruencia con el marco regulatorio vigente.

a) Sobre el mecanismo de instrucción del procedimiento

En términos del diseño normativo federal y local, así como del artículo 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la atribución de instruir o sustanciar los procedimientos especiales sancionadores recae en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de órgano o instancia sustanciadora, y no en la Comisión Ejecutiva de Quejas. Si bien esta última tiene participación relevante en la etapa preliminar —como en la emisión de medidas cautelares y de protección; así como, acuerdos de admisión o desechamiento—, la instrucción formal del procedimiento compete directamente a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, sin que medie otra instancia operativa o intermedia.

Por tal motivo, se considera oportuno valorar una redacción que refleje con mayor precisión dicha atribución orgánica, evitando que el texto legal pudiera generar ambigüedad o interpretaciones imprecisas sobre el flujo procedimental del régimen sancionador.

b) Sobre el inicio de oficio en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género

Respecto de la posibilidad de iniciar de oficio procedimientos relacionados con VPG, diversas resoluciones tanto del Tribunal Electoral del Estado de Morelos como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido que, si bien es posible que la autoridad actúe de oficio ante determinados hechos, la continuidad del procedimiento formal requiere el consentimiento expreso de la persona presuntamente afectada.

El consentimiento actúa, en estos casos, como una salvaguarda en favor de los derechos de las víctimas, particularmente en contextos de riesgo o exposición pública. Por ello, se

considera valioso que este elemento sea incorporado con claridad en cualquier disposición normativa que regule este tipo de actuaciones.

II. Sugerencia de redacción alternativa

Por lo anterior, con el único propósito de contribuir a una formulación técnicamente más precisa, se sugiere valorar la siguiente redacción alternativa para la fracción XLIV:

XLIV. Instruir el procedimiento especial sancionador en cualquier momento, cuando se presenten denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género. En los casos en que la queja sea presentada por persona distinta a la presunta víctima, y no se acompañe un elemento que permita corroborar su consentimiento, podrá requerírsele a esta última para que, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, manifieste si es su voluntad iniciar dicho procedimiento, en cuyo caso contrario la queja se tendrá por no presentada".

Lo anterior, con base al razonamiento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-REP-127/2025, que determinó:

[...]

No obstante lo anterior, no escapa que en términos del artículo 21, numeral 3, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE, en el caso de que las quejas se hubieran presentado por terceras personas y no se hubiera presentado elemento alguno que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora **podrá** requerirla, en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que manifieste si es o no su intención dar inicio al PES, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes, **y en caso de no contar con esos elementos se tendrá por no presentada la queja o denuncia.**

[...]

Es decir para que se realice la modificación diversa a un desechamiento que en realidad se tendría que tener por no presentada la queja pues se estaría carente de ratificación de la misma.

Esta redacción mantiene el espíritu de la iniciativa, pero armoniza su contenido con el marco normativo actualmente vigente y con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos.

III. Consideración final

Se reconoce la relevancia de dotar de mayor claridad y firmeza jurídica al papel que desempeña la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el tratamiento de casos de VPG, así como de fortalecer las rutas institucionales para su atención. En ese contexto, se valora positivamente la intención de ampliar las atribuciones en la materia, al tiempo que se propone una redacción que asegure su compatibilidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos de las víctimas.

Artículo *137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

...
XII. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y
XIII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo *137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

...
XII. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XIII. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia de género;

c) Disculpa pública;

d) Medidas de no repetición, y

XIV. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento

La iniciativa propone modificar el artículo 137 del CIPEEM, que regula las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de incorporar un nuevo contenido en la fracción XIII, relativo a la emisión de medidas de reparación integral en los casos de VPG, así como un ajuste de numeración para incluir una fracción XIV con carácter residual.

I. Consideraciones generales

Se reconoce positivamente el espíritu de la propuesta, que busca fortalecer el enfoque de protección integral a los derechos político-electorales de las mujeres frente a actos de VPG. En particular, la incorporación expresa de medidas de reparación —como la indemnización, la restitución, la disculpa pública y las garantías de no repetición— constituye una forma de avanzar hacia un modelo más garantista, alineado con los estándares constitucionales y convencionales en la materia.

No obstante, con el ánimo de contribuir a la mejora técnica de la propuesta, se formulan las siguientes observaciones:

II. Observación sobre el alcance de la reforma

Se advierte que el contenido de la fracción XII permanece sustancialmente sin modificación en comparación con el texto vigente, por lo que sería deseable precisar si el único ajuste en dicha fracción consiste en la supresión o adición de la conjunción "y" al final, o si se trata de una reforma de fondo que deba destacarse en los considerandos del decreto correspondiente.

Ello, porque el cuidar este tipo de aspectos facilita una mejor comprensión de los alcances reales de la reforma por parte de las autoridades ejecutoras, así como de los órganos jurisdiccionales y de control constitucional.

III. Observación sobre la propuesta de fracción XIII

El contenido propuesto para la nueva fracción XIII establece lo siguiente:

"En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia de género;

c) Disculpa pública;

d) Medidas de no repetición."

En términos generales, la propuesta resulta pertinente, especialmente porque se armoniza con el principio de reparación integral del daño, consagrado en instrumentos como la Convención Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en precedentes relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, podría valorarse una redacción que brinde mayor precisión respecto al carácter potestativo u obligatorio de dichas medidas, ya que la expresión "deberá considerar ordenar" puede ser interpretada en sentidos diversos. En ese sentido, se sugiere el siguiente ajuste:

XIII. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos podrá ordenar, según la gravedad del caso y las particularidades del contexto, medidas de reparación integral en favor de la víctima, que podrán incluir, entre otras:

a) La indemnización correspondiente;

b) La restitución en el cargo del que hubiere sido separada por motivos de violencia de género;

c) La emisión de una disculpa pública por parte de la persona infractora;

d) La adopción de medidas estructurales para prevenir la repetición de los hechos.

Este ajuste busca dotar de mayor técnica a la redacción normativa, sin reducir el contenido protector de la disposición, y garantizando un margen razonable de actuación a la autoridad jurisdiccional conforme a cada caso concreto.

IV. Consideración final

No se deja de valorar la intención legislativa orientada a garantizar una justicia electoral con perspectiva de género. Se estima que, con ligeros ajustes de redacción y precisión conceptual, la propuesta puede integrarse adecuadamente al marco normativo vigente en el Estado, sin comprometer su funcionalidad ni generar tensiones normativas.

En cuanto a la numeración, se sugiere validar que la nueva fracción XIV conserve su carácter de disposición abierta ("*las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento*"), y se incorpore de forma coherente con la estructura del artículo.

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

Regular el procedimiento especial sancionador para los casos de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La iniciativa propone adicionar una base normativa al artículo 381 del CIPEEM, con el objeto de establecer de manera expresa que el Instituto Morelense (esto es, el IMPEPAC) debe regular el procedimiento especial sancionador en los casos que involucren VPG. La propuesta se inserta en el contexto de las bases que deben observarse durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomará en cuenta las siguientes bases:

Regular el procedimiento especial sancionador para los casos de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Consideración general

Desde una perspectiva institucional y garantista, se estima que la adición resulta positiva y pertinente, en la medida en que contribuye a consolidar un marco normativo estatal que garantice la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres, especialmente frente a contextos de VPG, en armonía con lo dispuesto por la Constitución, tratados internacionales y lineamientos nacionales.

Dicha disposición permitiría también reforzar el sustento legal de los reglamentos internos emitidos por el Instituto en la materia, facilitando su aplicación e interpretación con base en principios de legalidad, certeza y congruencia normativa.

II. Observación técnica menor

No obstante, para lograr una mejor adecuación formal con la estructura interna del artículo 381 del CIPEEM, que consiste en una lista de bases claramente identificadas por incisos, se sugiere asignar a esta nueva base el inciso que le corresponde, de modo que el texto quede integrado de manera armónica con el resto del precepto legal.

En ese sentido, y con base en la secuencia vigente del artículo, se propone la siguiente redacción:

f) Regular el procedimiento especial sancionador para los casos de conductas de *violencia política* contra las mujeres en razón de género.

Esta precisión es de carácter estrictamente técnico-formal, pero contribuye a evitar cualquier lectura del artículo desapegada a su verdadera intención, especialmente tratándose de un listado normativo que ordena obligaciones sustantivas y procedimentales para el Instituto.

III. Consideración final

Se reconoce el valor de la propuesta y la voluntad legislativa de fortalecer el marco normativo estatal en materia de VPG. Con la precisión sugerida en cuanto a la numeración del inciso, la disposición resultaría plenamente compatible con la estructura y técnica del CIPEEM, consolidando así una mejor articulación normativa.

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 383 Bis, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 384 al 400.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

La iniciativa plantea adicionar dos párrafos al artículo 383 del CIPEEM, con el fin de establecer de manera expresa que, cuando los sujetos señalados en dicho artículo incurran en conductas constitutivas de VPG, deberán ser sancionados conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente, y que las quejas o denuncias sobre este tipo de conductas deberán tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador.

I. Consideración general

Desde una perspectiva jurídica y de técnica legislativa, la adición propuesta se considera oportuna e idónea, pues contribuye a dar mayor claridad, sistematicidad y visibilidad al tratamiento de las conductas relacionadas con dicha violencia dentro del marco sancionador electoral del estado de Morelos.

La reforma armoniza el texto del CIPEEM con lo establecido en los artículos 384 al 400, que regulan las sanciones correspondientes a los distintos sujetos infractores, y también articula con el artículo 383 Bis, así como con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado de Morelos, reforzando el entramado jurídico que sustenta la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, la inclusión explícita de que las quejas o denuncias por VPG deberán sustanciarse a través del procedimiento especial sancionador brinda certeza procesal tanto a las personas denunciantes como a las autoridades involucradas, y guarda congruencia con el diseño procedimental previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, así como con la doctrina administrativa y jurisprudencial en la materia.

II. Observación técnica menor

En cuanto a la redacción, se sugiere considerar una separación más nítida entre las dos ideas principales —una de carácter sustantivo (la sujeción a responsabilidad) y otra de naturaleza procedimental (la vía del procedimiento especial sancionador)— a fin de favorecer la claridad normativa. Ello puede lograrse utilizando dos párrafos distintos o fórmulas de enlace más precisas, sin alterar el contenido propuesto.

Por ejemplo:

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 383 Bis del presente Código, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, de acuerdo con los artículos 384 al 400.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán mediante el procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en la normativa reglamentaria aplicable.

III. Consideración final

La propuesta se inserta con pertinencia en el contexto del fortalecimiento del régimen sancionador en materia electoral, particularmente en lo relativo a los mecanismos de protección frente a conductas de VPG, y es congruente con el marco jurídico vigente a

nivel nacional y convencional. Con el ajuste sugerido de redacción, podría integrarse de manera más armónica a la estructura interna del CIPEEM.

Artículo *383 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 383 del mismo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

La iniciativa propone incorporar un nuevo artículo 383 Bis al CIPEEM, a fin de delimitar de forma expresa y ejemplificativa diversas conductas que podrían configurar VPG, ya sea dentro o fuera del proceso electoral.

I. Valoración general

Desde una perspectiva normativa y de técnica legislativa, la propuesta resulta jurídicamente procedente y conveniente, toda vez que fortalece el marco local para la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres por razones de género, brindando mayor certeza sobre el catálogo de conductas que pueden ser materia de análisis, investigación y eventual sanción, conforme al procedimiento especial sancionador.

Esta propuesta además se alinea con los estándares nacionales e internacionales en la materia, en particular con lo previsto en:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 20 Ter y 20 Quáter;

El Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG del INE;

El Protocolo para Atender la VPG, emitido por el INE en coordinación con diversas autoridades.

Asimismo, refleja criterios consolidados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha señalado la necesidad de una normatividad local clara y sistematizada para el abordaje de estas conductas, de manera preventiva y sancionadora, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

II. Consideraciones específicas

Rango normativo adecuado:

La incorporación de este catálogo en el propio CIPEEM refuerza el principio de legalidad en materia sancionadora, al prever con mayor precisión las conductas infractoras que pueden dar lugar a la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

Redacción abierta pero acotada:

La redacción incluye ejemplos representativos de violencia política, sin pretender agotar las hipótesis posibles, lo que permite flexibilidad interpretativa sin generar inseguridad jurídica. En este sentido, la inclusión de la fracción f) como cláusula abierta resulta adecuada.

Es pertinente que se pueda acotar por parte del Legislativo a qué se refieren con "cualquier otra acción" se pudiera añadir lo siguiente: cualquier otra acción que lesione o dañe la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales que tengan por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos de las mujeres, lo anterior en términos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

Congruencia con el artículo 383:

Al vincular expresamente estas conductas con los sujetos de responsabilidad del artículo 383, se fortalece la sistematicidad del régimen sancionador electoral y se evita una dispersión normativa innecesaria.

III. Conclusión

La propuesta de adición del artículo 383 Bis se considera viable, pertinente y coherente con el diseño institucional del CIPEEM, y coadyuva al cumplimiento de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva en materia electoral. Con ligeros ajustes de técnica normativa, puede integrarse de forma armónica al régimen sancionador vigente en el estado de Morelos.

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo *384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XV. El ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Y

XVII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código

La iniciativa plantea adicionar dos nuevas fracciones al artículo 384 del CIPEEM, a fin de establecer expresamente como infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes:

El ejercicio de VPG; y

El incumplimiento a las obligaciones de prevenir, atender y erradicar dicha violencia.

I. Consideración general

La propuesta resulta técnica y jurídicamente procedente e idónea, ya que busca reforzar el catálogo de infracciones atribuibles a los partidos políticos, sus dirigencias y militancia, incorporando conductas cuya sanción ya deriva de la legislación general en materia de

acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de los ordenamientos electorales federales.

De esta manera, se dota de claridad normativa al régimen sancionador electoral del estado, evitando interpretaciones restrictivas o lagunas en cuanto a las responsabilidades específicas de los partidos políticos en esta materia.

II. Coherencia con el marco federal

La adición propuesta es congruente con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales establecen la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPG, tanto en su vida interna como en su actuación pública.

Asimismo, armoniza con la reforma federal de abril de 2020 que introdujo sanciones específicas a los partidos que incurran en este tipo de conductas o que toleren su comisión.

III. Técnica legislativa adecuada

La propuesta mantiene el estilo y secuencia del artículo 384, al ubicar las nuevas infracciones como fracciones XV y XVI, y recorrer la actual fracción XV como XVII. Esta técnica resulta adecuada para mantener la coherencia del catálogo y su fácil lectura.

En cuanto al contenido de las fracciones:

La fracción XV hace referencia directa al ejercicio de VPG, tipificando como infracción esta conducta en sí misma.

La fracción XVI incorpora el incumplimiento a las obligaciones preventivas y de erradicación, reconociendo así que la omisión de actuar también configura una falta administrativa.

IV. Consideración final

En suma, la reforma propuesta al artículo 384 se considera jurídicamente acertada, pues fortalece el régimen local de responsabilidades en materia electoral, visibiliza la obligación activa de los partidos políticos de prevenir y erradicar la VPG, y dota de certeza el catálogo de infracciones aplicables, armonizando el ámbito estatal con el federal.

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...
VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...
VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código;

VIII. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

La propuesta de reforma al artículo 385 tiene por objeto incorporar como infracción atribuible a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular el ejercicio de VPG. Además, se recorre la actual fracción VIII como IX, manteniendo su redacción vigente.

I. Consideración general

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la reforma propuesta resulta pertinente y adecuada, ya que busca establecer de forma expresa la responsabilidad individual de quienes participan como personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, frente a la comisión de actos que configuren VPG, ya sea durante las etapas de precampaña, campaña o en cualquier otro momento vinculado con el proceso electoral.

De esta forma, se dota de certeza el catálogo de infracciones previsto en el CIPEEM, reconociendo que la VPG puede ser ejercida tanto por partidos políticos como por personas precandidatas o candidatas, quienes en su actuar individual también deben sujetarse a los principios de igualdad, no discriminación y respeto a los derechos humanos.

II. Observación técnica menor

Del análisis comparado del texto vigente y el propuesto, se advierte que la fracción VII permanece sin modificación sustancial, salvo la adición de la conjunción "y" al final. Por lo tanto, convendría precisar en la exposición de motivos si la intención de reforma abarca también dicha fracción o si el único cambio sustantivo consiste en adicionar la fracción VIII e incorporar la actual fracción VIII como IX.

Por otra parte, la redacción de la fracción VIII es clara y congruente con el lenguaje utilizado en el artículo 384, lo que permite una mejor sistematización del régimen sancionador.

III. Consideración final

En conclusión, la reforma propuesta es idónea, pues refuerza la obligación de quienes aspiran a cargos de elección popular de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y de abstenerse de ejercer cualquier forma de VPG. Ello contribuye a consolidar un entorno electoral más igualitario y libre de violencia, en concordancia con los mandatos constitucionales y convencionales.

Artículo *386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense, y
o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo *386. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

o) Ejercer violencia política en razón de género,
y

p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La propuesta de reforma al artículo 386 tiene como propósito incorporar como infracción atribuible a las personas aspirantes y candidatas independientes a cargos de elección popular el ejercicio de VPG, y ajustar la numeración del inciso relativo al incumplimiento general de las disposiciones del CIPEEM.

I. Consideración general

La reforma propuesta es técnicamente pertinente, ya que amplía el catálogo de infracciones aplicables a las personas aspirantes y candidatas independientes, reconociendo que su actuación, al igual que la de los partidos políticos y sus candidaturas, debe sujetarse a los principios de igualdad y no discriminación, así como al deber de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia.

Con esta modificación, se mantiene la coherencia sistemática del régimen sancionador del CIPEEM, incorporando de manera explícita una conducta cuya sanción es exigida por el marco constitucional y convencional vigente.

II. Observación técnica menor

Se advierte que el inciso ñ) permanece sin modificaciones sustanciales, salvo por la posible adición de la conjunción "y" al final. Por lo tanto, convendría precisar en la exposición de motivos si se pretende reformarlo formalmente, o si el único cambio es la adición del nuevo inciso o), que refiere expresamente a la VPG, y el consecuente ajuste del actual inciso o) como p).

El contenido propuesto del nuevo inciso o) es congruente con el lenguaje empleado en los artículos 384 y 385, lo cual favorece la claridad y uniformidad del régimen sancionador.

III. Consideración final

En conclusión, la modificación planteada es idónea y se encuentra alineada con los compromisos nacionales e internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad sustantiva y acceso efectivo a los derechos político-electorales de las mujeres. Su incorporación contribuye a consolidar un marco jurídico estatal que sancione de manera clara e inequívoca el ejercicio de VPG, sea cual sea la calidad jurídica de la persona infractora dentro del proceso electoral.

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

d) Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

La propuesta de reforma al artículo 387 tiene como finalidad incorporar, como infracción atribuible a la ciudadanía, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o bien, a cualquier persona física o moral, el ejercicio de VPG, así como ajustar la secuencia de los incisos del artículo.

I. Consideración general

La propuesta es jurídicamente pertinente, ya que permite ampliar el ámbito subjetivo de responsabilidad en materia de VPG, dejando claro que dicha conducta no solo puede ser cometida por partidos políticos, candidaturas o aspirantes, sino también por cualquier persona física o moral que participe en el contexto electoral o en el ejercicio de derechos político-electorales.

Con esta adición, el CIPEEM avanza hacia un esquema integral de protección frente a la VPG, alineándose con el marco nacional e internacional que reconoce la necesidad de erradicar estas conductas independientemente de la calidad jurídica del sujeto que las cometa.

II. Técnica legislativa adecuada

La incorporación del nuevo inciso d), seguido por el actual inciso e), mantiene la coherencia estructural del artículo y permite que el catálogo de infracciones sea claro, ordenado y sistemático.

La redacción del inciso propuesto es congruente con la utilizada en otros preceptos del CIPEEM reformados en la misma materia, favoreciendo así la armonización normativa.

III. Consideración final

En suma, la reforma propuesta resulta idónea y necesaria para garantizar que la VPG sea sancionada sin importar quién la cometa, reforzando el principio de igualdad y el deber de prevención y erradicación de toda forma de violencia política. Esta ampliación del catálogo de infracciones favorece un enfoque integral de protección de los derechos político-electorales de las mujeres en el estado de Morelos.

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

...
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

...
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código;

VII. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que, basada en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, y

VIII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este Código y de la Ley de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia para el Estado de Morelos.

La iniciativa propone adicionar dos nuevas fracciones al artículo 389 con el fin de incorporar expresamente como infracciones de las autoridades y personas servidoras públicas, de cualquier poder u órgano estatal o municipal, autónomo o descentralizado, las conductas que constituyan VPG, así como cualquier acción u omisión que obstaculice el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales por motivos de género.

I. Consideración general

La incorporación de estas fracciones resulta jurídicamente pertinente y coherente con el marco normativo federal y convencional, que establece como obligación del Estado mexicano garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres y sancionar cualquier conducta basada en razones de género que limite su participación política.

Al establecer expresamente la responsabilidad administrativa de las autoridades y personas servidoras públicas, se reconoce que la VPG no sólo puede originarse desde el ámbito partidista o ciudadano, sino también desde el ejercicio del poder público, a través de actos, omisiones o tolerancias que configuren barreras institucionales o personales a la participación política de las mujeres.

II. Técnica legislativa adecuada

Las fracciones propuestas (VII y VIII) están redactadas en términos consistentes con el lenguaje jurídico utilizado en otras disposiciones del CIPEEM y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, convendría revisar si las adiciones implican únicamente el ajuste de la conjunción "y" y el signo de puntuación, o si es necesaria alguna reforma sustantiva a las fracciones V y VI, dado que el texto no muestra cambios en éstas.

Ambas fracciones propuestas abordan aspectos complementarios:

La fracción VII regula actos u omisiones de naturaleza general que afecten los derechos político-electorales de cualquier persona por razones de género.

La fracción VIII focaliza su contenido específicamente en la VPG, armonizando con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

III. Consideración final

En suma, la reforma propuesta resulta idónea, pues contribuye a cerrar vacíos normativos en materia de responsabilidades administrativas por violencia política contra las mujeres en razón de género, reforzando el deber de las autoridades y personas servidoras públicas de prevenir, atender y erradicar estas conductas dentro del ámbito institucional.

Su incorporación fortalece el régimen sancionador local y lo armoniza con los principios de legalidad, igualdad sustantiva y tutela efectiva de los derechos político-electorales.

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I...

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

...

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

...

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I...

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

d) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

...

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y

d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político;

d) Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

...

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave;

e) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

f) Auxilio de la fuerza pública

La propuesta de reforma al artículo 395 busca ampliar el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones relacionadas con la VPG, estableciendo consecuencias diferenciadas según la naturaleza de la persona infractora (partido político, organización ciudadana o persona servidora pública), y adecuando el régimen sancionador a las características específicas de estas conductas.

I. Consideraciones sobre las sanciones a partidos políticos

La reforma propuesta al apartado I, inciso c), incorpora como hipótesis de cancelación del registro estatal de un partido político las conductas graves y reiteradas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la VPG. Esta previsión resulta coherente con el principio de progresividad y con el mandato legal que impone a los partidos políticos no solo la abstención de conductas violentas, sino la adopción de medidas activas para prevenirlas.

Asimismo, la adición del nuevo inciso d) establece que estas conductas podrán sancionarse, según su gravedad, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, criterio que ya ha sido previsto en la legislación federal y constituye una medida proporcional a la infracción.

II. Observaciones sobre las sanciones a organizaciones de ciudadanos

Respecto del apartado VI, la adición del nuevo inciso d) establece que, según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente podrá restringir el registro como agrupación política. Esta propuesta podría resultar jurídicamente cuestionable, dado que de alguna manera trata por igual las figuras de organización ciudadana que pretende constituirse como partido político y de agrupación política estatal, que son categorías distintas, con finalidades y procedimientos diferenciados, conforme al artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana destinadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y a la creación de una opinión pública informada, pero no son equivalentes a las organizaciones que buscan convertirse en partidos políticos. Por tanto, muy respetuosamente de algún modo resultaría improcedente que la sanción prevista para estas últimas consista en limitar su registro como agrupación política, pues ello implicaría un desvío de la naturaleza jurídica de cada figura.

En ese sentido, con mucho respeto se sugiere suprimir el inciso d) propuesto, a fin de preservar la coherencia del régimen sancionador electoral y evitar confusiones conceptuales o aplicaciones indebidas.

III. Consideraciones sobre las sanciones a autoridades y personas servidoras públicas

La reforma al apartado VIII introduce como nueva medida sancionadora el apercibimiento, que complementa el catálogo existente (amonestación pública, multa, solicitud de inhabilitación y retiro de propaganda gubernamental). Esta adición resulta pertinente, pues permite contar con una medida correctiva previa que puede contribuir a disuadir conductas futuras.

Asimismo, se incorpora el auxilio de la fuerza pública, como una medida para garantizar el cumplimiento de las resoluciones, lo cual resulta congruente con el carácter coercitivo de las sanciones administrativas y con la necesidad de asegurar la efectividad del régimen sancionador.

IV. Consideración final

En términos generales, la reforma propuesta al artículo 395 es jurídicamente viable y pertinente, salvo por el caso puntual del inciso d) del apartado VI, cuya eliminación se recomienda por las razones ya expuestas. Con esta precisión, el precepto fortalecería el régimen sancionador del CIPEEM en materia de VPG, dotándolo de medidas eficaces, proporcionales y adecuadas a la naturaleza de las personas infractoras.

CAPÍTULO III DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN

Artículo *400 Bis. Las órdenes de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- b) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- c) Si la violencia atentara contra su integridad física o existieran amenazas de muerte, se otorgarán las medidas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con la Fiscalía General del Estado;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien en su nombre lo solicite.

Para otorgar las medidas de Protección se deberá realizar el análisis de riesgo y de acuerdo al Plan de Seguridad proceder de manera inmediata

La propuesta de artículo 400 Bis busca establecer un catálogo de órdenes de protección aplicables en casos de infracciones que constituyan VPG. Las medidas planteadas son de naturaleza diversa, abarcando desde la suspensión de campañas violentas hasta la protección física de la víctima, incluyendo sanciones administrativas contra la persona agresora.

I. Observaciones sobre la naturaleza jurídica de las medidas propuestas

Es fundamental precisar si las medidas contempladas tienen carácter:

- Cautelar o precautorio: medidas de aplicación inmediata, de naturaleza provisional, dictadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador;
- De protección: medidas preventivas, urgentes y prioritarias para salvaguardar la vida, integridad o libertad de la víctima, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- De reparación: medidas definitivas, que deben dictarse en la resolución final que determine la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

Actualmente, el texto propuesto contempla medidas propias de las tres categorías, lo que podría generar un conflicto normativo partiendo de la autoridad a la que compete el dictado de cada una de esas medidas. Por ejemplo:

El retiro de la campaña violenta (inciso a) podría ser una medida cautelar o reparadora.

La suspensión del uso de prerrogativas (inciso b) y del cargo partidista (inciso d) correspondería más a medidas reparadoras o sancionatorias.

Las medidas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (inciso c) son típicamente órdenes de protección preventivas, y corresponderían a la Fiscalía General del Estado, no al IMPEPAC ni al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

II. Autoridad competente

Asimismo, se sugiere precisar cuál será la autoridad competente para dictar cada tipo de medida, pues, por ejemplo, las medidas cautelares y preventivas (protección inmediata) corresponden a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, durante la instrucción del procedimiento especial sancionador; en tanto que las medidas definitivas de reparación integral, como la suspensión de prerrogativas o del cargo partidista, sólo pueden ser impuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que emita resolución de fondo.

III. Observaciones específicas

El artículo 400 Bis prevé de manera conjunta las órdenes de protección, medidas de reparación y medidas cautelares, figuras que en concepto de esta autoridad electoral tienen naturaleza jurídica, momento procesal y autoridades competentes distintas.

Las órdenes de protección, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son de urgente aplicación, precautorias y temporales, dictadas por autoridad administrativa o investigadora, Ministerio Público o tribunal, y no participan de la misma naturaleza de ser sanciones o reparaciones.

IV. Recomendación general

Se recomienda que el artículo 400 Bis:

- Delimite claramente las categorías de medidas (protección, cautelares, reparación);
- Establezca la autoridad competente para dictarlas;
- Señale el momento procesal en que podrán imponerse;

V. Conclusión

La propuesta, en su intención, es positiva y necesaria. Sin embargo, su redacción actual podría dificultar su aplicación práctica y generar conflictos de competencia entre autoridades administrativas y jurisdiccionales. Se sugiere una revisión integral de su estructura, delimitando claramente la naturaleza de las medidas, su temporalidad y su autoridad emisora.

Artículo *400 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición**

La iniciativa propone adicionar un artículo 400 Ter para establecer que, en las resoluciones de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar medidas de reparación integral, enumerando entre ellas la indemnización de la víctima, la restitución inmediata en el cargo, la disculpa pública y las medidas de no repetición.

I. Redundancia normativa con el artículo 137

Del análisis integral del proyecto legislativo se advierte que el contenido propuesto para el artículo 400 Ter resulta sustancialmente idéntico a lo ya contemplado en la propuesta de reforma al artículo 137, fracción XIII, del propio CIPEEM, que establece, con claridad, que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, deberá ordenar medidas de reparación integral en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG.

Ambos artículos refieren exactamente las mismas medidas de reparación integral, por lo que mantenerlos duplicados en el texto normativo podría generar confusión interpretativa o duplicidad normativa innecesaria.

II. Consideraciones técnicas

Desde una perspectiva de técnica legislativa, es innecesario replicar un contenido normativo idéntico en dos artículos distintos del mismo ordenamiento, más aún cuando uno de ellos (el artículo 137) ya establece la competencia material y funcional del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para resolver dichos procedimientos y dictar las medidas correspondientes.

Además, la ubicación sistemática del artículo 400 Ter dentro del régimen sancionador podría inducir a pensar que se trata de una competencia del IMPEPAC, cuando en realidad la emisión de medidas de reparación integral corresponde exclusivamente a la jurisdicción electoral.

III. Consideración final

Por lo anterior, se estima innecesaria la adición del artículo 400 Ter, dado que sus contenidos ya están previstos y correctamente ubicados en el artículo 137 del CIPEEM. La permanencia del artículo 137 como única disposición que establece la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos para ordenar medidas de reparación integral basta y es jurídicamente suficiente.

Se sugiere, en todo caso, que en el artículo 400 Bis o en los transitorios se clarifique el desarrollo reglamentario o metodológico para el cumplimiento de las medidas de reparación, pero no resulta indispensable reiterar el catálogo de medidas en un artículo adicional.

CAPÍTULO IV **DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Artículo *400 Quater. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Comisión Ejecutiva de Quejas, instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La propuesta busca establecer en el CIPEEM la regulación básica sobre el procedimiento especial sancionador dentro de los procesos electorales, incluyendo su procedencia tanto por propaganda indebida como por actos anticipados de precampaña o campaña, y pretende ampliar su alcance a los casos de VPG.

El análisis de la propuesta permite identificar aspectos positivos, pero también áreas de mejora que requieren ajustes para una adecuada técnica legislativa y congruencia con el marco jurídico vigente.

I. Sobre la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador

De acuerdo con el artículo 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, corresponde a la Secretaría Ejecutiva instruir los procedimientos sancionadores, auxiliada por las áreas competentes de este Instituto. Ahora bien, la Comisión Ejecutiva de Quejas no sustancia ni instruye el procedimiento, sino que es un órgano colegiado que resuelve la admisión de las denuncias, acuerda el dictado de medidas cautelares y propone acuerdos de desechamiento al Consejo Estatal Electoral.

Por tanto, la redacción propuesta que atribuye a la Comisión Ejecutiva de Quejas la instrucción del procedimiento especial sancionador es inexacta. Se sugiere mantener el texto conforme a la competencia ya prevista reglamentariamente, señalando únicamente a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC como autoridad instructora.

II. Sobre la repetición del contenido previsto en el artículo 98

El párrafo final del artículo propuesto reitera prácticamente el mismo contenido ya contemplado en la reforma sugerida al artículo 98, por lo que desde el punto de vista de técnica legislativa, resulta innecesaria su duplicación. Se recomienda suprimir dicho párrafo del artículo 400 Quater, a fin de evitar confusiones normativas y mantener la coherencia del CIPEEM.

III. Sobre la posibilidad de iniciar el procedimiento de oficio

La propuesta señala que el procedimiento especial sancionador podrá iniciarse "de oficio" en casos de VPG. Sin embargo, conforme al marco constitucional y convencional,

así como a lo previsto por el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, el consentimiento de la víctima es un requisito indispensable para iniciar este tipo de procedimientos, salvo en situaciones excepcionales donde se justifique la imposibilidad de la víctima para presentar directamente la queja.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/03/2025-2, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-127/2025, han sostenido que el consentimiento expreso de la víctima debe constar al inicio del procedimiento o bien requerirse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la denuncia por terceras personas, bajo los principios de protección reforzada, acceso efectivo a la justicia y no revictimización.

Por tanto, respetuosamente se considera que no es jurídicamente viable establecer que el IMPEPAC pueda iniciar de oficio procedimientos por VPG, salvo bajo los límites y condiciones que establecen el marco constitucional y convencional y la normativa reglamentaria.

IV. Consideración final

En conclusión, se sugiere:

- Ajustar la redacción para precisar que la Secretaría Ejecutiva es la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador;
- Eliminar el párrafo reiterativo con el artículo 98;
- Eliminar la referencia a la instrucción de oficio de procedimientos por VPG, o bien, precisar que ello estará condicionado al consentimiento de la víctima conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

La incorporación del artículo 400 Quater resulta adecuada para sistematizar el régimen sancionador electoral, siempre que se puedan realizar las precisiones aquí sugeridas para garantizar su coherencia, legalidad y protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Artículo *400 Quintus. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Ejecutiva de Quejas, ordenará en forma inmediata iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares de protección que fueren necesarias en un término máximo de veinticuatro horas.

I. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias en un término máximo de veinticuatro horas;

II. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente;

III. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Legislación aplicable.

IV. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

V. La Comisión Ejecutiva de Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

VI. La Comisión Ejecutiva de Quejas Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

VII. Cuando la Comisión Ejecutiva de Quejas por conducto de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos;

VIII. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollará conforme lo dispone el reglamento del régimen sancionador electoral, y

IX. Las denuncias presentadas ante el Consejo Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

La propuesta aspira a normar de manera detallada el trámite inicial del procedimiento especial sancionador cuando se trate de casos de VPG, asignando responsabilidades específicas a la Comisión Ejecutiva de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

A continuación, se presentan los aspectos sustantivos que se recomiendan ajustar para que el texto propuesto resulte jurídicamente viable y operativamente funcional:

I. Sobre la instrucción del procedimiento y las medidas cautelares

El proyecto establece que la Comisión Ejecutiva de Quejas ordenará iniciar el procedimiento y resolverá sobre las medidas cautelares, fijando un plazo perentorio de 24 horas. Sin embargo, conforme al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, la instrucción del procedimiento y la adopción de medidas cautelares es competencia de la Secretaría Ejecutiva, quien puede recabar los elementos preliminares necesarios.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia electoral federal (Tesis XXXVII/2015), es jurídicamente válido que, antes de resolver sobre la procedencia de medidas cautelares, la autoridad instructora lleve a cabo diligencias preliminares, como verificaciones técnicas (por ejemplo, ligas electrónicas) o requerimientos a plataformas digitales, las cuales en ocasiones no pueden desahogarse en un plazo tan breve como 24 horas.

Por ello, se sugiere una redacción que mantenga el carácter inmediato de la actuación, pero que contemple la posibilidad de realizar diligencias preliminares razonables, sin que ello desvirtúe la urgencia de la protección.

II. Sobre la admisión de la denuncia

La fracción V dispone que la Comisión Ejecutiva de Quejas deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas. Al igual que con las medidas cautelares, la experiencia operativa demuestra que, en algunos casos, es indispensable realizar diligencias previas mínimas para determinar la admisibilidad de una denuncia.

En este sentido, también debe contemplarse una excepción razonable al plazo de 24 horas, bajo parámetros de actuación diligente y eficiente.

III. Sobre las vistas en casos de personas servidoras públicas

La fracción III señala que cuando las denuncias sean contra personas servidoras públicas, la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas. No obstante, esta previsión es inexacta, dado que el

IMPEPAC no es la instancia que resuelve el procedimiento especial sancionador ni impone la sanción definitiva, sino tan solo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por tanto, la vista a las autoridades administrativas debe ser ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en su resolución de fondo, no por la Secretaría Ejecutiva o el IMPEPAC. Se sugiere suprimir esta fracción o trasladarla a las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

IV. Sobre el inicio de oficio de los procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género

En la fracción IX, se señala que las denuncias presentadas ante el Consejo Estatal Electoral o iniciadas de oficio deberán sustanciarse conforme al procedimiento especial sancionador. Como se ha explicado en otras secciones, en materia de VPG, no puede iniciarse de oficio un procedimiento sin el consentimiento expreso de la víctima, salvo supuestos excepcionales previstos en la normativa nacional e internacional.

Por tanto, esta parte quizá valdría la pena suprimirse o ajustarse, para no contradecir los principios de protección reforzada y consentimiento informado que protegen a las víctimas de ser objeto de revictimización.

V. Consideración final

En conclusión, se considera que el artículo 400 Quintus debe ajustarse en los siguientes términos:

- Prever excepciones razonables al plazo de 24 horas para resolver medidas cautelares o admitir denuncias, cuando sea necesario practicar diligencias preliminares;
- Suprimir la fracción III o trasladarla a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos;
- Suprimir o ajustar la fracción IX, para excluir la posibilidad de iniciar procedimientos de oficio sin consentimiento de la víctima.

La propuesta, en términos generales, resulta pertinente, pero se considera que requiere una reestructuración técnica que armonice las competencias del IMPEPAC y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como una adecuada protección de los derechos de las víctimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente decreto, remítase a la titular del Poder Ejecutivo para su correspondiente publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, 47, y 70, fracciones XVI y XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Las disposiciones transitorias propuestas cumplen con el objetivo esencial de establecer la ruta legal para la entrada en vigor del decreto y para su debida publicación. La Primera disposición transitoria precisa correctamente que, una vez aprobado el decreto, debe remitirse a la titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo previsto en la Constitución local. Se utiliza un lenguaje institucional adecuado, respetuoso del marco constitucional vigente en el estado.

La Segunda disposición transitoria prevé que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo que otorga certeza sobre su aplicabilidad y evita vacíos normativos entre su publicación y vigencia.

La Tercera disposición transitoria establece la derogación de todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto. Se utiliza una fórmula general, propia de este tipo de reformas, que permite dejar sin efectos cualquier norma que resulte incompatible con las nuevas disposiciones.

En conjunto, las disposiciones transitorias cumplen su función normativa básica, sin advertirse omisiones de fondo. Se alinean con la práctica legislativa ordinaria, ofrecen claridad sobre el momento de vigencia del decreto y aseguran su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico estatal.

Datos sobre procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPG
2023-2025

2023

Se tiene registro de 14 quejas, de las cuales 7 se presentaron fuera de proceso electoral y 7 iniciado el proceso electoral 2023-2024.

De esa suma:

- 6 se desecharon por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC
- 3 se declaró el sobreseimiento por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
- 1 se declaró el sobreseimiento por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción sede Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- **2 se declaró inexistencia de las infracciones denunciadas**
- 1 está pendiente de dictarse sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
- 1 se declaró por una parte la prescripción del conducta denunciada y por otra sobreseyó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

2024

Se tiene registro de 20 quejas, de las cuales 5 se acumularon a diversa queja, haciendo en total 15 expedientes:

De esa suma:

- **4 se declaró inexistencia de las infracciones denunciadas**
- 8 se desecharon por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC
- 2 se declaró la incompetencia por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejad el IMPEPAC
- 1 se declaró el sobreseimiento por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

2025

Hasta mayo de dos mil veinticinco se tiene registro de 5 quejas.

De esa suma:

- 2 se desechó por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC
- 2 se encuentra pendiente de dictarse sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
- 1 se encuentra en investigación

